



## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Sara Inés Ospina Marín y otro
<b>Demandado</b>	Clínica CardioVid y otro
<b>Radicado</b>	No. 05001-31-03-005-2019-00003-00
<b>Asunto</b>	Resuelve reposición

Dentro del presente proceso verbal promovido por Sara Inés Ospina Marín y otros, el apoderado de esta interpone recurso de reposición contra el auto del 17 de noviembre de 2020 mediante el cual se impuso sanción a su poderdante.

### 1. ANTECEDENTES

Solicitó reposición del auto del 17 de noviembre de 2020 hogaño mediante el cual se sancionó con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por haberse justificado su inasistencia a la audiencia inicial, dadas las alteraciones de la salud mental de Ospina Marín y la calidad de sujeto de especial protección constitucional.

### 2. TRAMITE PROCESAL

Del anterior recurso se le corrió traslado a la parte contraria sin pronunciamiento alguno.

### 3. PROBLEMA JURIDICO

El problema a resolver se circunscribe a determinar si se puede considerar como causa que justifica la inasistencia de una de las partes a la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C. General del Proceso las afectaciones en la salud de la demandante.

### 4. CONSIDERACIONES

**2.1 De la comparecencia de las partes a la audiencia inicial:** Si bien se reclama de la actividad jurisdiccional, la decisión oportuna de los litigios dispuestos para su composición, tal obligación no solo le atañe a ésta, sino que compromete a los intervinientes procesales, señalándole a estos unas prescripciones procesales que deben asumir con las consecuencias sancionatorias que apareja su incumplimiento.

Es por lo anterior que la norma procesal consagra para ellos unas cargas que, al ser incumplidas comportan para las partes dentro de los procesos unas sanciones. Luego, si al ser citados a la audiencia inicial, a la de instrucción y juzgamiento, las partes, los apoderados y los curadores no justifican su no asistencia, se harán acreedores a las mismas.

El inciso 3º, numeral 3º del artículo 372 del C. General de Proceso, dispone que: *“...la justificación que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerarse de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia...”*

Por su parte el inciso final del numeral 4º de la norma en cita dice que: *“... a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) ...”*

## **5. CASO CONCRETO**

Se solicitó la reposición del auto con base a las afectaciones de salud de la demandante ocasionada luego de la muerte de su madre, la cual, ha desencadenado alteraciones en sus comportamientos familiares y sociales, dificultades en el control y autodeterminación de sus impulsos, encerrándose en misticismos que no eran particulares en ella.

La norma en cita es muy clara al señalar que, solo se aceptará como excusa la fuerza mayor y el caso fortuito, sin que la justificación presentada por la parte demandante fuera justa causa y es que nótese que se adujo los padecimientos mentales sin aportar prueba que diera cuenta de los mismos, pues brilla por su ausencia historia clínica u órdenes médicas que le permitieran a este fallador, esclarecer el hecho objeto de controversia, por el contrario, solo se aportan unas fotografías con imágenes religiosas y copias de unos correos donde nada se dice del estado de salud.

Lo anterior para concluir que, no existe justificación fundada en fuerza mayor o caso fortuito sobre la no comparecencia a la audiencia, razón por la cual, no se repone el auto impugnado.

## **6. DECISIÓN**

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE:**

**Primero:** No reponer el auto del 17 de noviembre de 2020 atendiendo lo señalado en precedencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3e5c116304d1ffc3f09bcc60d900c39f88dfa370b4543433910f9d10b3956c  
9**

Documento generado en 06/12/2020 07:00:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**